



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 31 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00063	NULIDAD Y R	<b>Demandante:</b> José Franklin Angulo Preciado <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG—Municipio de Tumaco	AUTO ACLARA SENTENCIA	28/10/2022
2021-00498	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> María del Carmen Moriano y Otros <b>Demandado:</b> CEDENAR S.A. ESP <b>Llamada en Garantía:</b> Previsora S.A.	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	28/10/2022
2021-00355	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Karen Elizabeth Ortiz Góngora <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	28/10/2022
2021-00592	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jenifer Bacca Manzi <b>Demandado:</b> Hospital San Andrés ESE de Tumaco	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	28/10/2022
2021-00627	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Judith Vanegas Riascos <b>Demandado:</b> UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	28/10/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00628	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Anderson Daniel Cuaspa Ruiz y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO-FIJA FECHA A. INICIAL	28/10/2022
2021-00633	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Donar Preciado Sevillano y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	28/10/2022
2021-00640	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jorge Luís Gravini Barrios <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	28/10/2022
2022-00013	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Yehanna Fernanda Moya García <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	28/10/2022
2022-00031	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Ricardo Martínez León <b>Demandado:</b> CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA	28/10/2022
2022-00046	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Carmen Beatriz Cantillo Acosta <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	28/10/2022
2022-00059	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Víctor Ricardo Benavides y Otros <b>Demandado:</b> Municipio de Barbacoas	AUTO AVOCA-ORDEN SECRETARIAL-ORDENA	28/10/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

			INTEGRACION DEMANDA	
2022-00071	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Fabio Fernando Narváez Urbano y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO AVOCA-FIJA FECHA A. PRUEBAS-REQUIERE	28/10/2022
2022-00072	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Beatriz Clemencia Acosta Palacios <b>Demandado:</b> ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO ANULA RADICACION	28/10/2022
2022-00084	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jonathan Bonilla Bonilla <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO AVOCA-FIJA FECHA A. INICIAL	28/10/2022
2022-00093	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Deimer Manuel Gonzáles López <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	28/10/2022
2022-00134	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Amparo Obregón Quintero <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO AVOCA-FIJA FECHA A. INICIAL	28/10/2022
2022-00164	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Sandra Liliana Arroyo Sierra <b>Demandado:</b> ESE Centro Hospital Divino Niño	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	28/10/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2022-00204	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Bryan Jese Cortes Quintero y Otros <b>Demandado:</b> ESE Hospital San Antonio de Barbacoas- Municipio de Barbacoas- IDSN-Departamento de Nariño	AUTO ADMITE DEMANDA	28/10/2022
2022-00210	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> María Elodia Ortiz de García <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	28/10/2022
2022-00223	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jarris Alberto Cuero Ortiz <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG- Fiduprevisora S.A.	AUTO ADMITE DEMANDA	28/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

#### Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Aclaración de sentencia  
**Medio de Control** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Franklin Angulo Preciado  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00063-00

Vista la nota secretarial de fecha 26 de julio de 2022, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 19 de julio de 2022 realizada por la parte demandante.

#### 1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2022<sup>1</sup>, el despacho resolvió en los siguientes términos:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reliquide, reconozca y pague a favor del señor José Franklin Angulo Preciado,, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.910.713 expedida en Tumaco (N), la pensión de jubilación correspondiente a una cuantía equivalente al 75% del salario básico del último año de prestación de servicios, efectiva a partir del día 4 de agosto de 2017.”

2.- Frente a dicha providencia y dentro del término legal, mediante correo electrónico allegado a esta Judicatura el 25 de julio de 2022<sup>2</sup>, la apoderada legal de la parte demandante presentó solicitud de aclaración en el siguiente sentido:

**“(…) PRIMERO:** En la parte motiva se reconoce que el actor tiene derecho a la pensión de jubilación a partir del estatus pensional así se colige de lo provisto:

"En vista de lo anterior, se tiene que el señor José Franklin Angulo Preciado, al haberse vinculado al servicio del magisterio el 5 de

<sup>1</sup> Ver anexo 036 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Visible en el expediente digital denominado: " 23SolicitudAclaracionSentencia"

diciembre de 1980, el régimen aplicable correspondía al determinado por la ley 91 de 1989, y en ese orden de ideas y con base en el artículo 25 de la misma normatividad, el régimen aplicable se remite al previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

**SEGUNDO:** Que mi poderdante cumplió 55 años de edad y 20 años de servicio el 3 de agosto de 2015, fecha de su estatus pensional, siendo necesario aclarar el numeral segundo de la sentencia en el sentido de que la pensión es efectiva a partir del 4 de agosto de 2015.

### **PETICION**

Aclarar el numeral segundo de la sentencia proferida el 19 de julio de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reliquide, reconozca y pague a favor del señor JOSÉ FRANKLIN ANGULO PRECIADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.910.713 expedida en Tumaco (N), la pensión de jubilación correspondiente a una cuantía equivalente al 75% del salario básico del último año de prestación de servicios, efectiva a partir del día **04 de agosto de 2015.**”

### **2.- CONSIDERACIONES**

3.- La aclaración de las providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

**“Artículo 285.** Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos” (Negritas fuera de texto)

4.- Y sobre corrección de providencias, el artículo 286 ibidem establece:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético

*puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

5.- Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

**“Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

6.- Al respecto de esta figura, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha dicho<sup>3</sup>:

**“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.**

*La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)*

**El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.**

*La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

*La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.*

*En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:*

*“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”*

### **3.- CASO CONCRETO**

7.- De acuerdo con la normativa antes transcrita, observa el despacho que la sentencia que nos ocupa fue proferida el 19 de julio y notificada el 21 de julio del 2022. Por su parte, la solicitud de aclaración fue presentada el 25 de julio del mismo año, encontrándose dentro del término previsto por la ley.

8.- Ahora bien, considera el demandante que de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de la sentencia, el señor José Franklin Angulo Preciado, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del cumplimiento de su estatus pensional, esto es, el 4 de agosto de 2015 y no del 2017 como quedó plasmado en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo.

9.- De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente, en las consideraciones del fallo se establece con claridad que el régimen aplicable al demandante es el determinado por la Ley 91 de 1989, y en ese orden de ideas y con base en el artículo 15 de la misma normatividad, se remite al previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por lo cual el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se realiza a partir de la fecha en la que obtuvo el estatus pensional, que en este caso es el 4 de agosto de 2015.

10.- En consecuencia, es procedente la corrección de la sentencia, puesto que se observa que en el numeral segundo debido a un *lapsus calami* se consignó “efectiva a partir del 24 de agosto de 2017.” Así las cosas, lo procedente es la corrección del numeral segundo de la sentencia en cuanto a la fecha de efectividad, en lo restante la sentencia quedará incólume.

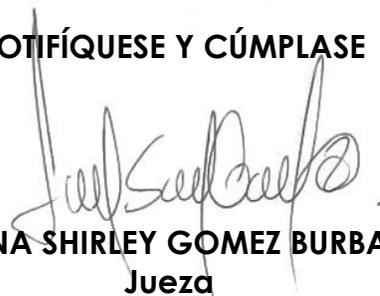
Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aclarar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de julio de 2022, por las razones expuestas, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reliquide, reconozca y pague a favor del señor José Franklin Angulo Preciado,, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.910.713 expedida en Tumaco (N), la pensión de jubilación correspondiente a una cuantía equivalente al 75% del salario básico del último año de prestación de servicios, efectiva a partir del día 4 de agosto de 2015.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Auto concede recurso de apelación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento de derecho  
**Demandante:** Karen Elizabeth Ortiz Góngora  
**Demandado:** Municipio de Tumaco  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00355-00

Vista la nota secretarial de fecha 11 de octubre de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

#### I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, la apoderada de la parte demandante dentro del término legal, esto es el 5 de octubre de 2022, formuló recurso de apelación<sup>2</sup>.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

---

<sup>1</sup> Ver anexo 028 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver anexo 030 del expediente electrónico.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 21 de septiembre de 2022, y notificada el 22 de septiembre del mismo año.

La parte demandante mediante memorial de impugnación recibido el 5 de octubre de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

**“ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

**PARAGRAFO. 1º**—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

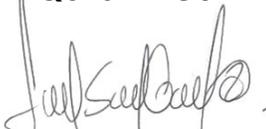
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite Llamamiento en Garantía
<b>Acción:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	María del Carmen Moriano y otros
<b>Demandado:</b>	Cedenar S.A. E.S.P.
<b>Llamado en garantía:</b>	Previsora S.A. Compañía de Seguros
<b>Radicado:</b>	52835-33-33-001-2021-00498-00

1.- Mediante auto fechado el 18 de enero de 2022, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora María del Carmen Moriano Meza y Otros, a través de apoderado judicial contra Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P., el cual fue notificado en debida forma el día 27 de enero de 2022.

2.- Durante el término de traslado la entidad demandada dio contestación a la demanda, mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2022, y en escrito separado de la misma fecha formuló llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3.- Por lo anterior, y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

**1.- CONSIDERACIONES****1.1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

4.- La figura del llamamiento en garantía fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

5.- Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"

6.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 64 C.G.P- Quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

7.- A su vez, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013<sup>1</sup>, señaló:

"El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual con el fin de que aquella pueda ser vinculada a los resultados del proceso para que en el caso en que efectivamente se

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

*declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante." (Subrayas fuera de texto)*

8.- Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso<sup>2</sup>:

*"...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.*

*En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación"*

9.- De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

10.- A su vez, los requisitos sustanciales se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

11.- El trámite respectivo del llamamiento en garantía, está previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz<sup>3</sup>.

## 1.2.- CASO EN CONCRETO

12.- Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>4</sup>, para el efecto adjunta copia de contrato de expedición de póliza No. 324-2019 suscrito entre CEDENAR S.A. ES.P. y LA PREVISORA S.A., certificado de existencia y representación legal de la entidad aseguradora y copia de la Póliza de responsabilidad civil No. 1004694, con vigencia a partir del 01 de mayo del 2019 hasta el 1° de mayo de 2020.

13.- En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él se observa que entre CEDENAR S.A. E.S.P y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, existe una relación legal, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

14.- En esas condiciones, se tendrá por contestada la demanda por parte de CEDENAR S.A. E.S.P., se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía efectuado por CEDENAR S.A. E.S.P. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con NIT 860002400-2, a través de su representante legal, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Conceder el término de quince (15) días a fin de que La Previsora S.A. Compañía de Seguros de contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBAÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

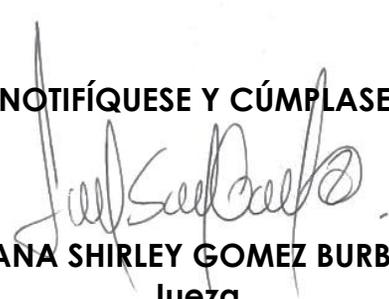
<sup>4</sup> Ver anexo 011 folios 47 a 78 del expediente electrónico.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada María Alejandra Eraso Álava, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.830.002 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 261.192 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada CEDENAR S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Rechaza demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jenifer Bacca Manzi  
**Demandado:** Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00592-00

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la señora Jenifer Bacca Manzi, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo, notificado el 27 de febrero de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante, reclamadas con solicitud del 8 de septiembre de 2020.

2.- El día 17 de mayo de 2022, este Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda, con el fin que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

3.- Procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

#### I.- CONSIDERACIONES

##### 1.- Normatividad Aplicada

3.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

4.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

5.- Hay que tener en cuenta que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se aplica el principio de justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

## 2.- Caso en concreto

6.- Revisado el expediente, observa el Despacho que sería esta la oportunidad para dictar auto que admite la demanda de la referencia, de conformidad con el poder adjunto a su escrito de subsanación, no obstante, de la revisión del mismo se encuentra que no se subsanó lo concerniente al poder conferido, el cual a pesar de las falencias señaladas en la inadmisión, no se corrigió.

7.- De un primer análisis se encuentra una discordancia entre el objeto de las pretensiones, la cual señala: ***“Que se declare la nulidad por ilegal el Oficio del 27 de febrero del 2021, expedida por la entidad ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO...”***, mientras que por otro lado, en el memorial poder se señala: *“(…), previo al tramite procesal correspondiente se declara la nulidad de la resolución No. 0637 de 17 de junio de 2016, en contra de la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco, representada legalmente por (...)”*. (Negrilla fuera del texto original.)

8.- Así, resulta claro que entre el objeto del poder, y las pretensiones no hay una coherencia o congruencia entre ambos, faltando entonces al deber señalado por el artículo 74 del CGP que señala: *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

9.- Lo anterior fue advertido en el auto que inadmitió la demanda, donde se señaló: *“Como se observa, no se establece el medio de control ni el objeto del proceso, que deberá estar acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, de tal forma que pueda determinarse e identificarse con claridad el asunto para el cual se confiere”* aspecto que no fue corregido por el demandante.

10.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en el término legal otorgado para tal finalidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

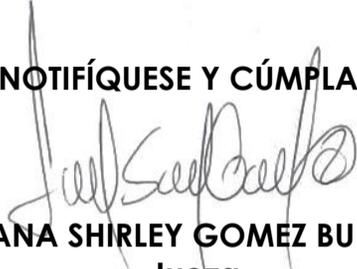
## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** sin lugar a ordenar la devolución a la parte actora de los documentos aportados, toda vez que la demanda se presentó por medios electrónicos.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Judith Vanegas Riascos  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00627-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 16 de mayo de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura la señora Judith Vanegas Riascos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del ministerio público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

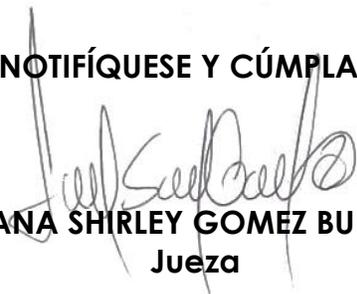
**SEPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Hernán Yesid Bonilla Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.267.118 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No 352.481 del

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento, fija Audiencia Inicial  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Anderson Daniel Cuaspa Ruiz y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00628-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 16 de julio de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado de origen, Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Pasto admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Anderson Cuaspa Ruiz y otros, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.- El 26 de julio de 2021 se notificó el auto admisorio a la entidad demandada<sup>2</sup>, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones. En consecuencia, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, procediendo a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

3.- Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, el Juzgado de origen declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a esta Judicatura.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán

---

<sup>1</sup> Ver anexo 025 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver anexo 027 del expediente electrónico.

cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Dar por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa ejército Nacional.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **día 06 de diciembre de 2022 a las 04:30**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**CUARTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

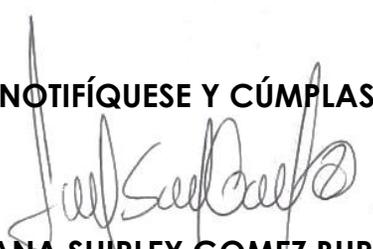
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Donar Preciado Sevillano y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00633-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 17 de mayo de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- El apoderado legal demandante manifiesta en el escrito de corrección de la demanda<sup>1</sup>, que ante la dificultad para subsanar las falencias respecto de la legitimación por activa del menor Breiner Ismael Caicedo Preciado y tampoco poder acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de él, con el fin de subsanar las demás falencias advertidas, desiste de la demanda en lo que respecta únicamente al menor, por lo cual solicita no sea tenido en cuenta en lo sucesivo del proceso.

3.- Así las cosas, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de

---

<sup>1</sup> Folio 03, Archivo 009.

garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura el señor Donar Preciado Sevillano y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del ministerio público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

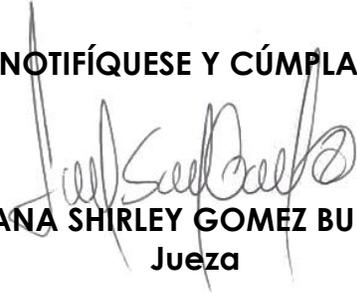
**SÉPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente

trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Omar Salcedo Guerrón, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.441.754 de Cali (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No 121.918 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Jorge Luis Gravini Barrios  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00640-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 17 de mayo de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En el mismo escrito de corrección, visible en el anexo 014 del expediente el electrónico, el demandante presenta reforma de la demanda<sup>1</sup>, respecto de acápite de pruebas, razón por la cual así de dispondrá su admisión.

3.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en

---

<sup>1</sup> "Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad."

aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la subsanación de la demanda en la que se incluye una reforma del acápite de pruebas de la demanda inicial instaurada por el señor Jorge Luis Gravini Barrios contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

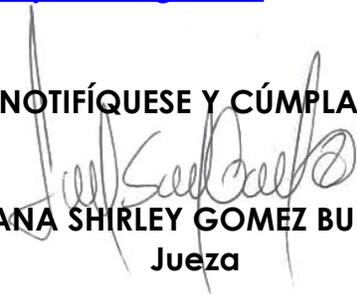
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SÉPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente

trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Yehanna Fernanda Moya García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2022-00013-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 19 de abril de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura la señora Yehanna Fernanda Maya García contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

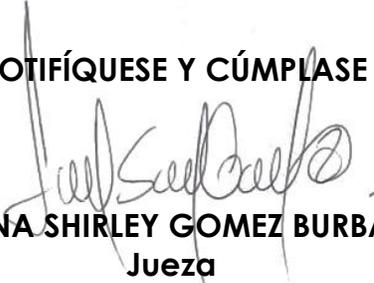
**SÉPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Giovanni Luna García, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.673 de Ibagué (Tolima), portador de la Tarjeta Profesional No 303.672 del Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ricardo Martínez León  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2022-00031-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 19 de abril de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Ricardo Martínez León contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

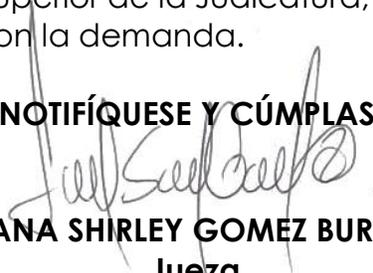
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1130.613.960 de Cali (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Carmen Beatriz Cantillo Acosta.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2022-00046-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que hay mérito para proceder a su admisión, tal como se pasa a explicar:

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 2 de agosto de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Carmen Beatriz Cantillo Acosta contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

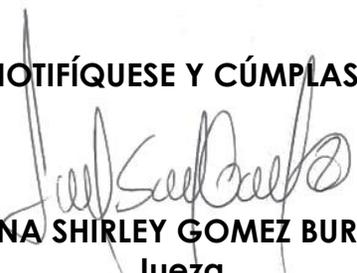
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Avoca conocimiento, tiene por contestada la demanda, ordena actuación secretarial, ordena integrar en un solo escrito demanda corrección y reforma

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Víctor Ricardo Benavides y otros

**Demandado:** Municipio de Barbacoas

**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-00059-00

Procede el despacho a avocar conocimiento del presente asunto y continuar con la etapa procesal correspondiente, previas las siguientes consideraciones:

1.- Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, el Juzgado de origen, Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, declaró la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, y ordenó remitirlo por competencia a esta judicatura.

2.- Una vez revisado en su integridad el expediente, se verifica que previa corrección de la demanda, la misma fue admitida por el Juzgado de origen mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019<sup>1</sup>. Durante el término de traslado de la demandada, el municipio de Barbacoas, presentó oportunamente la contestación de la demanda, proponiendo excepciones<sup>2</sup>.

3.- En este orden es necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, actuación que de conformidad con los documentos que reposan en el expediente electrónico, no se surtió por parte de la Secretaría del Juzgado de origen. Lo anterior, en aras de proteger el derecho a la defensa y salvaguardar las garantías procesales que les asisten a los sujetos procesales dentro del asunto de marras, aunado a prevenir futuras nulidades dentro del presente trámite procesal, por lo cual se ordenará que se realice el traslado pendiente, con el fin de que la parte demandante pueda pronunciarse frente a las excepciones presentadas en el escrito de contestación, si a bien lo tiene.

4.- De otro lado se encuentra que mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, la parte demandante presentó escrito de reforma de la

<sup>1</sup> Ver anexo 002 folios 533 y 534 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver anexo 002 folios 549 al 615 del expediente electrónico.

demanda dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en el cual manifiesta que reforma los hechos y pretensiones de la demanda. Al respecto, encuentra esta Judicatura que la demanda inicial<sup>3</sup> fue corregida<sup>4</sup> de conformidad con el auto inadmisorio proferido por el Juzgado de origen<sup>5</sup>, para posteriormente ser reformada. En consecuencia, haciendo uso de la facultad prevista en el inciso tercero ibídem y antes de resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, se requiere a la apoderada legal demandante que proceda a integrar en un solo documento los escritos de demanda, subsanación y reforma.

5.- La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de renuncia al poder conferido<sup>6</sup>, acompañado de la comunicación al poderdante, aportando en el mismo documento el nuevo poder conferido por el alcalde municipal, por lo cual se procederá a aceptar la renuncia y reconocer personería a la profesional del derecho de acuerdo con el memorial poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Barbacoas.

**TERCERO:** Ordenar a Secretaría del Juzgado, correr el traslado de las excepciones presentadas en el escrito de contestación de la demanda presentado por el Municipio de Barbacoas.

**CUARTO:** Ordenar a la apoderada legal de la parte demandante, que proceda a integrar en un solo documento la demanda inicial, la corrección y reforma de la misma, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Natalia Ramírez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.040.118 expedida en Cali (V) y portadora de la T.P. No. 252.163 del C.S. de la J.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada Ruth Amalfy Ramírez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.731.294 expedida en Pasto (N) y T.P. No. 59.769 como apoderada de la demandada, municipio de Barbacoas, en los términos y para los efectos del poder conferido

Cumplido lo anterior y cumplidos los términos de ley, Secretaría dará cuenta de lo pertinente para proceder con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Jueza

<sup>3</sup> Ver anexo 002 folios 5 al 31 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver Anexo 002 folios 477 al 514 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Ver anexo 002 folios 468 al 474 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Anexo 003 del expediente electrónico.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Avoca conocimiento, fija fecha audiencia de pruebas y requiere

**Medio de Control:** Reparación directa

**Demandante:** Fabio Fernando Narváez urbano y otros

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-00071-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2022, procede el despacho a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia de práctica de pruebas, previas las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto ordenó, remitir por competencia el presente asunto a esta Judicatura.
2. Revisado en su integridad el expediente remitido a este Despacho, se encuentra que el 16 de octubre de 2019, se celebró la audiencia de pruebas<sup>1</sup> por parte del Juzgado de origen, la cual fue suspendida hasta tanto se allegaran mayores elementos de juicio al plenario, y se ordenó, entre otras cosas:

*“SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias ante la Junta Médico laboral Militar o de Policía para que se realicen las valoraciones pertinentes al señor FABIO FERNANDO NARVAEZ URBANO o se profiera el concepto de la Junta.*

*TERCERO: INSISTIR ante la JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR O DE POLICÍA para que ordene o realicen las gestiones correspondientes para la valoración y emisión del dictamen respecto del estado del señor FABIO FERNANDO NARVAEZ identificado con C.C. Nro. 1.084.222.621. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el art. 220 del C.P.A.C.A. una vez se profiera el dictamen por la junta médico laboral de revisión militar y de policía, el médico perito que determine la junta deberá acudir a la sustentación del dictamen a la*

<sup>1</sup> Ver anexo “01CuadernoPrincipal” folios 456 al 465 del expediente electrónico.

*audiencia de pruebas a programarse por este despacho.*

*CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las pruebas relacionadas con los libros de minuta de guardia y libro de población de la subestación de Policía de Altaquer de los días 1-10 de junio de 2015, los cuales según se ha referido en oficio que obra a fol. 347 suscrito por el intendente HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR en su calidad de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía de Nariño, se encuentran a disposición para la toma de copias.*

*(...)*

3. En consecuencia, por Secretaría del despacho de origen se libraron los oficios pertinentes, en su orden: oficio J6AC-19-00984, J6AC-19-00983, J6AC-19-00985, los cuales presentan acuse de recibo por parte del apoderado legal demandante<sup>2</sup>, no obstante de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente digital, hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna.
4. Mediante comunicación electrónica de fecha 4 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, el apoderado legal de la parte demandante, manifiesta que ha asistido personalmente a diferentes dependencias de la Policía Nariño, pero hasta la fecha no ha logrado obtener las pruebas decretadas. Adjunta copia de petición de fecha 4 de noviembre de 2021, con destino al Director General de la Policía Nacional, en la cual solicita información relacionada con la obtención de las pruebas mencionadas. Igualmente solicita al despacho se ordene el peritaje al chaleco antibalas 18345.
5. Sin embargo, el apoderado legal demandante, no acompaña con su escrito, soporte de la radicación de los oficios librados por el Juzgado de origen ante las dependencias competentes de la Policía Nacional, ni de las gestiones realizadas para la obtención de las pruebas. Adicionalmente, cabe resaltar que mediante oficio S-2019-042112-COMAN-ASJUR 29.25<sup>4</sup>, se informó *“Que una vez revisado las transferencias documentales de la estación de Policía de Altaquer para los días del 1 al 10 de junio del año 2015, si se encuentran los libros de guardia y de servicios, es de aclarar que el libro de población y alertas tempranas no se encontraron, se informa de igual manera que los libros se encuentran a su disposición para la toma de copias, ya que no contamos con medios logísticos para la impresión de 84 folios”*.
6. No obstante lo anterior, el Despacho ordenará oficiar a la Dirección de Sanidad - Jefe de área de Medicina Laboral de la Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud de Nariño, para que con destino a este proceso remita los documentos relacionados con la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, del señor Narváez Urbano.

<sup>2</sup> Ver anexo “01CuadernoPrincipal” folios 466 al 468 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ver anexo “09ImpusoProcesal” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver anexo “01CuadernoPrincipal” folio 436 del expediente electrónico.

7. Igualmente requerirá nuevamente al apoderado legal del demandante para que realice todas las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas relacionadas en el numeral 2 del presente proveído, allegando los soportes correspondientes a este Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
8. Teniendo en cuenta la dificultad para la citación de los señores testigos PEDRO MIGUEL ALGARIN SERPA y JHON EDISON VERA LEYVA a la audiencia de pruebas programada, toda vez que como efectivos de la Policía Nacional están sujetos a traslados, se requerirá a la parte demandada, que informe la dirección electrónica y física para citación de los testigos, y por Secretaría del despacho se librarán los oficios de citación correspondientes. El apoderado legal de la parte demandante tiene la carga procesal de citar y hacer comparecer a los testigos.
9. Finalmente, en cuanto al dictamen pericial sobre el chaleco blindado identificado con No. 18345, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha podido obtener la información referente a la ubicación física del mismo, se resolverá lo pertinente en la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Requerir nuevamente al apoderado legal de la parte demandante para que realice todas las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas de acuerdo con el numeral 2 de la parte considerativa del presente auto, allegando los soportes correspondientes a este Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, así mismo deberá citar y hacer comparecer a los testigos.

**TERCERO:** Oficiar a la Dirección de Sanidad - Jefe de área de Medicina Laboral de la Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud de Nariño, para que con destino a este proceso remita con destino a este proceso dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio los siguientes documentos:

- Acta de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía, practicados para determinar las lesiones, afecciones secuelas y porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica del señor FABIO FERNANDO NARVÁEZ URBANO, identificado con C.C.C No. 1.084.222.621 de Buesaco.
- Conceptos médicos especializados en que hubieran basado las autoridades médico laborales de la Policía Nacional para determinar las lesiones, afecciones, secuelas y porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica del señor FABIO FERNANDO NARVÁEZ URBANO, identificado con C.C. No. 1.084.222.621 de Buesaco.

**CUARTO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, informe la dirección electrónica y física para citación de los testigos PEDRO MIGUEL ALGARIN SERPA y JHON EDISON VERA LEYVA. Una vez allegada la información, la comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandante.

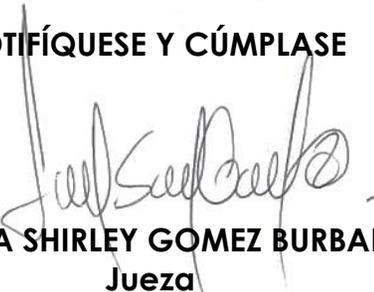
**QUINTO:** Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas programada, el **día 25 de julio de 2023, a las 08:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público, testigos y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Ordena anular la radicación de un proceso  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Beatriz Clemencia Acosta Palacios  
**Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-00072-00

Procede el Despacho a ordenar la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes:

#### I.- CONSIDERACIONES

1.- Mediante proveído de fecha 19 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto<sup>1</sup>, declaró la pérdida de competencia para conocer de este asunto por el factor territorial, ordenándose sea remitido el proceso a este Despacho.

2.- Una vez recibido el proceso en esta Judicatura, se le otorgó como radicado el número 52835-3333-001-2021-00442-00, dentro del cual el día 1º de junio de 2022, se resolvió no avocar el conocimiento del asunto por parte de este Juzgado y devolverlo al Juzgado de origen.

3.- El Juzgado de origen, desató conflicto de competencias, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, encontrando que la competencia para conocer del asunto es de esta Judicatura.

4.- Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó estar a lo dispuesto por el superior y ordenó remitir el expediente a esta judicatura.

5.- El expediente enviado por el Juzgado, se recibió a través de la Oficina de Reparto, por lo cual se le asignó un nuevo número de radicación: 52835-3333-001-2022-00072-00. Sin embargo, al tratarse de una remisión por competencia como consecuencia del auto que resolvió el conflicto desatado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, es claro que en este Despacho ya cursa otro asunto con identidad de sujetos procesales, medio de control y Juzgado de origen, es decir que corresponde

---

<sup>1</sup> Folio 269 Anexo 002

al mismo proceso al cual se le asignó otro número interno de radicado correspondiente al 52835-3333-001-2021-00442-00; concluyendo entonces que se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes.

6.- De la revisión de los asuntos, se tiene que en la radicación 52835-3333-001-2021-00442-00, esta Judicatura mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 obedece al superior, avoca conocimiento y ordena el emplazamiento de la señora Gladys Patricia Pardo.

7.- Ahora bien, atendiendo a lo advertido por Secretaría, y en atención a que, realizada la revisión correspondiente se concluye que las dos radicaciones referidas corresponden al mismo proceso, se hace necesario disponer la cancelación del radicado 52835-33-33-001-2022-00072-00 y continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-3333-001-2021-00442-00.

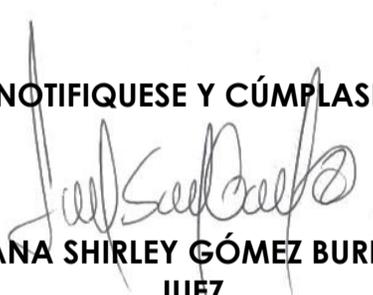
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-33-33-001-2022-00072-00, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Continuar con el proceso radicado con el No. 52835-3333-001-2021-00442-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Avoca conocimiento, fija fecha Audiencia Inicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jonathan Bonilla Bonilla  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-00084-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto fechado el 22 de julio de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado de origen, Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Jonathan Bonilla Bonilla, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, providencia que fue debidamente notificada el 23 de julio de 2021<sup>2</sup>.
- 2.- La entidad demandada, contestó la demanda<sup>3</sup> dentro del término legal concedido, sin proponer excepciones.
- 3.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022<sup>4</sup> el juzgado de origen declaró la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, y ordenó remitirlo a esta judicatura.
- 4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán

---

<sup>1</sup> Ver anexo 008 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver anexo 010 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ver anexo 014 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver anexo 021 del expediente electrónico.

cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Dar por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

**TERCERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **08 de noviembre de 2022, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**QUINTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

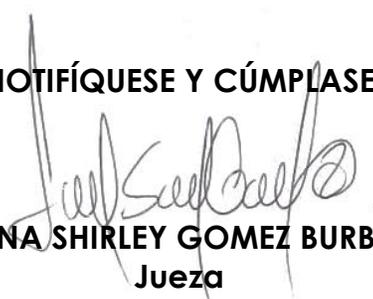
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Deimer Manuel Gonzáles López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2022-00093-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 9 de agosto de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Mediante comunicación electrónica de fecha 11 de agosto de 2022, visible en el anexo 018 del expediente el electrónico, el demandante presenta reforma de la demanda y al respecto se pondrá en conocimiento de la parte demandada junto con la demanda inicial.

3.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda y su reforma que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Deimer Manuel Gonzáles López contra la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

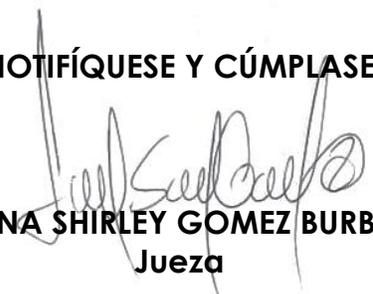
**SÉPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Ismael Morales Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.940.075 de San Bernardo del Viento, portador de la tarjeta profesional N° 106.418 del

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Avoca conocimiento, fija Audiencia Inicial  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Amparo Obregón Quintero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-00134-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 3 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado de origen, Tercero Administrativo Oral del Circuito de Pasto, admitió la demanda de la referencia.

2.- El 13 de diciembre de 2019, se notificó el auto admisorio a la entidad demandada<sup>2</sup>, quien dentro del término contestó la demanda, proponiendo excepciones<sup>3</sup>. De las excepciones se corrió traslado a la demandante, quien guardó silencio.

3.- El 23 de marzo de 2022<sup>4</sup>, el juzgado de origen resolvió tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y fijar fecha para audiencia inicial para el jueves 7 de abril de 2022.

4.- Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, el Juzgado de origen declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a esta judicatura. En consecuencia, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, procediendo a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus

<sup>1</sup> Ver anexo 002 folios 98 al 100 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver anexo 002 folio 102 del electrónico.

<sup>3</sup> Ver anexo 003 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver anexo 015 del expediente electrónico.

apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **18 de julio de 2023, a las 04:00 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

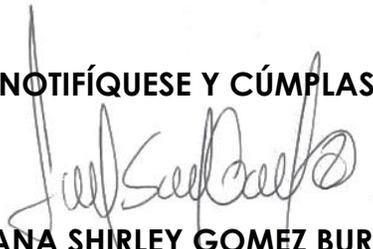
**QUINTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia de poder el Dr. Kevin Andrés Murcia del Río, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.051.776, con T.P. No 264.954 del C.S. de la J., de conformidad con la renuncia presentada en debida forma y debidamente comunicada a la parte demandante.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. Jaime Alexander Marmolejo Grisales, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.035.103, con T.P. No 262.260 del C.S. de la J., como apoderado legal de la parte demandante de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma obrante anexo 025 del expediente digital,

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Avoca conocimiento e inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Sandra Liliana Arroyo Sierra  
**Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-00164-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### I.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderada judicial, la señora Sandra Liliana Arroyo Sierra interpuso demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, el día 25 de marzo de marzo de 2022, con el fin que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte de la E.S.E. demandada por no haber pagado las sumas adeudadas por concepto de liquidación de las prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Empresa Social del Estado Centro Hospital Divino Niño, a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CERO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.863.099), por concepto de pago de acreencias laborales reconocidas en la Resolución 0727 de 18 de junio de 2020, así como la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo.

3.- El asunto correspondió por reparto el asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, quien mediante auto No. 2022-387 de fecha 5 de abril de 2022, resuelve rechazar la demanda propuesta por la señora Sandra Liliana Arroyo Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.187.114 expedida en Tumaco (N), en contra de Centro Hospital Divino Niño E.S.E. identificado con NIT. 84001036-7, por carecer de jurisdicción y competencia, y en consecuencia ordena la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Tumaco, por considerarlo competente para conocer del presente asunto.

## II.- DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN

4.- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deberá conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos u omisiones sujetos al derecho administrativo en la que se involucren entidades públicas o particulares cuando estén ejerciendo función administrativa. Mencionado artículo en su numeral 4 establece que además de lo anterior, la presente jurisdicción también deberá conocer de *“la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

## III.- Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

5.- La Ley 1437 en su artículo 138 señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la siguiente manera:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

6.- De la norma citada, podemos deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que, derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia, se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

7.- Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad de la acción o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la

nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

8.- Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

***En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (...)*

9.- Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

10.- En ese mismo orden, el artículo 162 *ibídem* establece:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

11.- Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario dé cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A. Además, deberá tener en cuenta lo señalado por el Juzgado de origen, en lo relativo a la calidad de servidor público del demandante.

12.- Así mismo, el poder en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 y ss. del C.G.P., deberá otorgarse conforme a las solemnidades exigidas por el C.P.A.C.A., mismo que deberá ser dirigido al Juez competente, y las facultades que legalmente se otorgue al profesional del derecho acorde al medio de control invocado.

13.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

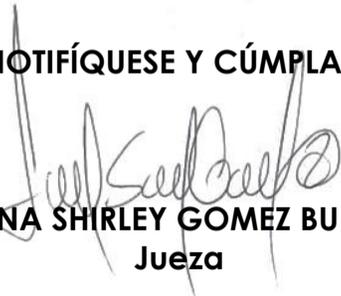
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Sandra Liliana Arroyo Sierra contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Bryam Jese Cortes Quintero y otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas –  
 Municipio de Barbacoas – Instituto  
 Departamental de Salud de Nariño –  
 Departamento de Nariño  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-00204-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran los señores Bryam Jese Cortes Quintero, Dixi Yuliana Cortes Quintero, Yonatan Yesid Cortes Quiñonez y Denis Damaris Cortes Quintero, contra la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas – Municipio de Barbacoas – Instituto Departamental de Salud de Nariño – Departamento de Nariño.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas –Municipio de Barbacoas – Instituto Departamental de Salud de Nariño – Departamento de Nariño, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas –Municipio de Barbacoas – Instituto Departamental de Salud de Nariño – Departamento de Nariño, el señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

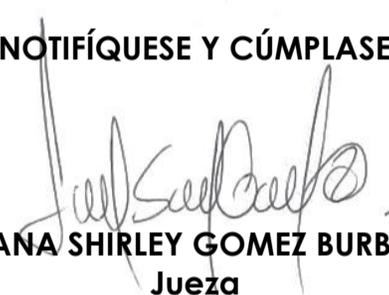
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados: Edgar Ramos Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.896 de Sandoná (N) y T.P. No. 28.497 del C.S de la J. como apoderado principal, y Darío Jaramillo Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.389.882 de Pasto (N) y T.P. No. 203.558 del C.S de la J., como apoderado sustituto de los demandantes, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Elodia Ortiz de García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-210-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora María Elodia Ortiz de García contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir

mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar

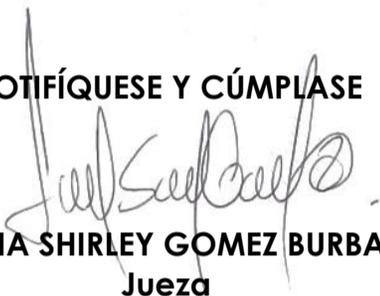
si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.077 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jarris Alberto Cuero Ortiz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-223-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Jarris Alberto Cuero Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir

mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar

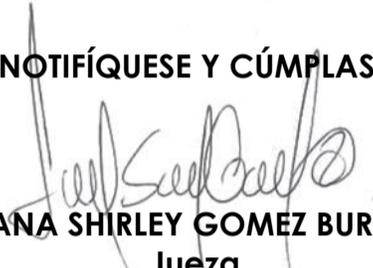
si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza